



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLII

Pachuca de Soto, Hgo., a 12 de Octubre de 2009

Núm. 41 Bis

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 212.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 23

Decreto Núm. 213.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.

Págs. 24 - 27

Decreto Núm. 214.- Que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Págs. 28 - 30

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 212

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 9 de Octubre del año 2009, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 8 de octubre del año en curso enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **94/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que con las reformas a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo se pretende, por una parte, su adecuación a la reciente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aprobada en términos de lo dispuesto por el Artículo 158 de la propia Constitución local y, por otra, el desarrollo y perfeccionamiento de distintos aspectos necesarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones de los actores políticos en la Entidad.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que entre las modificaciones más relevantes al ordenamiento citado anteriormente, se establecen: la obligación de celebrar la jornada comicial de las elecciones estatales el primer domingo de julio del año que corresponda; hacer concurrentes la celebración de las elecciones de Gobernador,

Diputados y Ayuntamientos, para lo que se dispuso un régimen transitorio que permite ajustar la duración de los periodos constitucionales respectivos; la facultad para que el Instituto Estatal Electoral pueda convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales; nuevas normas aplicables a la creación de partidos políticos, así como el derecho exclusivo de éstos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; restricciones a las Autoridades Electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos; el derecho de los partidos a acceder a la radio y televisión solamente a través de los tiempos a que hace referencia la Base III del Artículo 41 de la Constitución Federal; las reglas a que deberán sujetarse las precampañas y campañas electorales así como las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

QUINTO.- Que las propuestas de reforma electoral contenidas en la Iniciativa en estudio, están sustentadas en experiencias cursadas en tres décadas, en sus aciertos y también en evidentes insuficiencias. Se estima que el Estado de Hidalgo se caracteriza por su creciente pluralidad y diversidad de toda índole y que la consecución de una democracia plena reclama perseverancia y consistencia; en suma, congruencia democrática.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas, con las reformas y adiciones contenidas en la Iniciativa de cuenta, no se propone un nuevo comienzo, sino adecuar nuestras normas a las establecidas en la Constitución Federal y en nuestra Constitución local para consolidar bajo el tamiz de la experiencia, aquello que probó una eficacia democrática así como corregir algunos aspectos que no funcionaron, entre las que se destacan como reformas principales las siguientes:

Que las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos se celebren el primer domingo de julio del año que corresponda y la toma de posesión de los electos se realice el cinco de septiembre del año de la elección.

Con lo anterior, se armoniza la legislación secundaria con lo dispuesto en los Artículos 36, 61 y 127 de la Constitución local, a efecto de que las elecciones locales se celebren el primer domingo de julio del año que corresponda y que, superado el periodo de transición previsto constitucionalmente, puedan celebrarse las tres elecciones en forma concurrente.

SÉPTIMO.- Que se coincide también con la Iniciativa en estudio, al precisarse que estas medidas dan respuesta al reclamo social derivado de la proliferación de precampañas y campañas electorales que ocurren casi en forma permanente, lo que provoca saturación y cierto cansancio en la sociedad, que podría conducir a un alejamiento de los ciudadanos de las urnas.

OCTAVO.- Que quienes suscribimos el presente Dictamen, concordamos en que además de la existencia de distintas fechas para los procesos electorales, se genera la erogación de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades necesarias e inherentes a éstos, como son las de organización, capacitación política, preparación de cuadros, difusión de ideología, etcétera.

En consecuencia, con las medidas propuestas, se pretende evitar un excesivo desgaste de la ciudadanía, partidos políticos y autoridades electorales y al mismo tiempo, procurar el ahorro de recursos públicos.

NOVENO.- Que en este contexto, se establece la facultad para que el Instituto Estatal Electoral pueda convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Con esta medida se cumple cabalmente con lo ordenado en el Artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

DÉCIMO.- Que se garantiza la afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos, al prohibirse en forma expresa la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, y se prohíbe tajantemente cualquier tipo de afiliación corporativa.

Con lo anterior, se fortalece la calidad de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, producto de la libre voluntad de sus militantes y se propicia la existencia de

organizaciones partidistas autónomas e independientes de organizaciones gremiales o de otro tipo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente, se limita la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos.

En esta virtud, se procura asegurar el debido respeto que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben guardar ante los actos y decisiones internas de los partidos, e impedir una tendencia creciente y muchas veces injustificada hacia la judicialización de la política partidista.

Por tanto, se define qué deberá entenderse por "asuntos internos" de los partidos políticos, y se establece la obligación de los militantes de agotar los medios de impugnación intrapartidista, con la consideración de que éstos deben resolverse oportunamente para garantizar siempre a los militantes el derecho de acceso a la jurisdicción, esto es, el poder acudir ante órganos jurisdiccionales locales o federales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que se establecen reglas para transparentar la actuación de los partidos políticos y se hace posible el acceso de los ciudadanos a su información pública.

Al efecto, se establecen las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a su información deberán cumplir los partidos políticos, con lo que se colma el vacío legal que existía en esta materia, precisándose la información que será considerada pública, la que podrá tener la calidad de reservada, y cuál no es considerada como pública, con el propósito de dar certidumbre jurídica a partidos políticos, militantes y ciudadanos en general, respecto de los derechos y obligaciones que en esta materia deben observarse.

DÉCIMO TERCERO.- Que se establece el monto máximo de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, así como los límites a las aportaciones individuales.

Estas medidas procuran asegurar, siempre en el marco de la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, que no sean intereses económicos de particulares los que definan el rumbo y la actuación de los partidos políticos e impedir el ingreso de recursos ilícitos al ámbito de los partidos políticos.

DÉCIMO CUARTO.- Que se confieren atribuciones a la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral para solicitar al órgano técnico del Instituto Federal Electoral que sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la entidad.

También, con el ánimo de hacer prevalecer los recursos públicos e impedir el uso de recursos económicos de origen ilícito, se proponen reglas que confieren a la autoridad administrativa electoral de mejores herramientas para el puntual desempeño de sus obligaciones en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Es decir, se fortalece a la autoridad electoral para que garantice a la ciudadanía que ejercerá sus atribuciones fiscalizadoras de manera adecuada y suficiente, de tal manera que la sociedad esté segura de que los recursos públicos que se entregan a los partidos políticos son aplicados solamente en las tareas que la Ley les encomienda y de que el financiamiento de los partidos sea ajeno a recursos de origen ilegal.

DÉCIMO QUINTO.- Que se establece el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación social, destacadamente, en radio y televisión, en términos de lo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, se cumplimenta el mandato previsto en la Constitución Federal y se abre un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad con distintas bases y con propósitos y finalidades diferentes.

DÉCIMO SEXTO.- Que como se ha reiterado en diversos ámbitos, estas medidas pretenden, en lo esencial, que no sea el poder económico de unos cuantos, ni el creciente poder de los medios de comunicación, los que se constituyan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados ni mucho menos, en rectores de la vida política Estatal.

Por lo que precisan las formas y modalidades en la participación de los partidos políticos en los distintos procesos electorales, así como en la postulación de sus candidatos.

Con lo anterior, se dota de certidumbre jurídica tanto a la ciudadanía como a los partidos políticos respecto de las distintas maneras en que éstos pueden contender en los procesos electorales, ya por sí mismos o mediante coaliciones, así como los derechos y obligaciones que se generan una vez que han postulado candidatos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que por su parte, los ciudadanos podrán estar ciertos del alcance que tendrá su sufragio emitido en las urnas y particularmente, de la opción política que favorecen, así como el candidato, fórmula o planilla que habrá de verse favorecido con su voto.

Con ello se prevé el establecimiento de un proceso de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y para el destino de sus bienes y remanentes.

Con esta medida se atiende un fuerte y justificado reclamo social, frente a situaciones que permitan a militantes partidistas, ante la omisión legal, la posibilidad de apropiarse de bienes de partidos políticos que fueron adquiridos fundamentalmente, a través de financiamiento público.

Al efecto, se propone establecer en la Ley que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al patrimonio del organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, los bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

DÉCIMO OCTAVO.- Que de igual forma se precisa lo que deberá entenderse por proceso partidista de selección y postulación de candidatos, actos de precampaña, así como las reglas a que deberá sujetarse ésta.

Al respecto, se prevé una regulación específica de las precampañas electorales, que comprenden las normas comunes que los partidos políticos deben observar para la organización y desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos. Con lo anterior, se regula en forma precisa una actividad partidista que ya es parte integral de los procesos electorales constitucionales.

DÉCIMO NOVENO.- Que se precisa lo que deberá entenderse por campaña electoral, las reglas a que se sujetará, así como las características que deberá guardar la propaganda electoral. Por otra parte se establecen restricciones para la propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Entre estas reglas son de relevancia las que introducen limitaciones a la colocación de propaganda electoral en lugares públicos y en el equipamiento urbano, con la finalidad de proteger el entorno en el que lleva a cabo sus actividades cotidianas la sociedad hidalguense. Se parte de la premisa de que las precampañas o las campañas electorales no deben ser motivo de molestia para las personas, particularmente cuando se les somete a una invasión de sus espacios de convivencia o tránsito cotidianos, ni pretexto para el daño al equipamiento urbano, los sitios históricos, o los monumentos y edificios públicos ni, desde luego, a la propiedad privada.

En este sentido, se considera que si no es admisible el daño a edificios o equipamiento ni la contaminación visual, mucho menos el daño ecológico por el uso en la propaganda electoral de materiales tóxicos o no reciclables o biodegradables, por lo que se establece la regulación atinente.

VIGÉSIMO.- Que se disponen reglas de civilidad para el ejercicio del voto en casillas, que atienden a personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Lo anterior, obedece a un elemental sentido común de convivencia social, que respeta a las personas en condiciones o con requerimientos específicos para el ejercicio de sus derechos político-electorales. Con este fin se propone establecer que los electores con capacidades diferentes, para sufragar podrán auxiliarse de otra persona, quien marcará la boleta y la introducirá en la urna respectiva, siempre y cuando no sea funcionario de casilla, ni

representante de partido. Por otra parte se propone introducir reglas que permitan que las mujeres embarazadas y los adultos mayores, si así lo solicitan, tengan derecho preferencial para emitir su voto, y de ser necesario, la posibilidad de acceder a la casilla con un acompañante que los asista.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que con el ánimo de fomentar una cultura democrática y convertir a las elecciones en un proceso de refrendo ciudadano a sus instituciones se establecen reglas para permitir a los electores emitir su voto acompañados por niños menores de doce años, si el presidente de la casilla considera que con ello no se altera el orden.

Se prevé el establecimiento de supuestos y reglas para la realización de recuentos parciales o totales de votación, ante instancia administrativa y jurisdiccional.

Con lo anterior, se suprime la discrecionalidad de la autoridad para determinar los casos en que deberá procederse al recuento de votos y se establecen las hipótesis y el procedimiento que deberá seguirse en su caso.

De esta manera, los resultados de la votación se verán reforzados en cuanto a la legalidad y confiabilidad que exige la sociedad, es decir, que el escrutinio y cómputo de los votos sean un fiel reflejo de la voluntad de los electores expresada en las urnas.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que se prevé que para la aplicación del régimen sancionatorio se respete de manera irrestricta la garantía de audiencia y se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso concreto. Así mismo se precisan las causas de suspensión provisional de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, las garantías que deberá observarse para la aplicación de dicha sanción y reglas para la constitución de partidos políticos locales.

Con lo anterior, se atiende a derechos fundamentales de todo ente jurídico, los bienes jurídicos tutelados por la norma, la gravedad de las faltas, las condiciones socio-económicas del presunto infractor, además de otros criterios que permitirán a la autoridad actuar eficazmente y, sobre todo, con pleno respeto a los derechos de quienes se encuentren sujetos a algún procedimiento sancionatorio.

Estas medidas pretenden también, dar claridad a la legislación y a los procesos de sanción a partidos políticos nacionales por incumplimiento de la Ley local y a los de formación de partidos políticos locales.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, concordamos que en suma, la Iniciativa que se estudia, postula como propósitos fundamentales los siguientes:

En política y en lo que se refiere a las precampañas y campañas electorales: se cauce el menor de las molestias para los ciudadanos, un mayor control de las finanzas partidistas para impedir el ingreso de dinero derivado de actividades ilícitas y más participación de la sociedad;

En relación con la emisión de los sufragios: se establecen las reglas de civilidad que apoyen la participación de ciudadanos con capacidades diferentes, de la tercera edad o mujeres embarazadas, así como la posibilidad, con fines de educación democrática, de que los electores emitan su voto acompañados de sus hijos menores de doce años;

En el ámbito de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales: se fortalece y vigoriza la autonomía, independencia e imparcialidad, aparejada con el respeto a la independencia de los institutos políticos y acompañada de mayores facultades en materia de fiscalización de las finanzas de éstos; y

En el ámbito de los medios de comunicación social: se establece se impida el abuso de éstos y la posibilidad de una influencia indebida en los resultados de los procesos electorales a través de la afectación de la libertad de los electores.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en este contexto, es de citarse que con fecha 9 de octubre del año en curso, se reunieron la totalidad de los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales previa entrega del texto íntegro de la Iniciativa; los 5

miembros de la Comisión que dictamina, conjuntamente con 21 ciudadanos Diputados del total de 30 que integran la Sexagésima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 141 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, realizaron un estudio y análisis a la Iniciativa en estudio, siendo oportuno citar que derivado de la participación de Ciudadanas Diputadas y Diputados se analizó y discutió la Iniciativa en comento, lo que a la postre deriva en el compromiso invariable de sustentar y fortalecer el documento referido con las opiniones de quienes integramos esta Sexagésima Legislatura.

DÉCIMO QUINTO.- Que derivado del análisis realizado a la Iniciativa en estudio, es de considerarse la aprobación de la misma, a efecto de que el Estado de Hidalgo de concordancia a los preceptos jurídicos descritos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en nuestra Constitución local en materia electoral

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 14; se reforma el Artículo 17; se reforma el Artículo 18; se reforma el tercer párrafo del Artículo 19; se adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 21; se adiciona el segundo párrafo del Artículo 23; se reforma el primer párrafo y su fracción II del Artículo 29; se adiciona la fracción X del Artículo 33; se reforma la fracción IX del Artículo 34; se adicionan el primer párrafo con sus fracciones I, II, III, IV y V, el segundo párrafo, y se recorren los actuales párrafos primero, segundo y tercero para quedar como tercero, cuarto y quinto del Artículo 35; se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del Artículo 39; se reforma la fracción IV del párrafo primero y se adiciona el segundo párrafo del Artículo 45; se reforma el primero y se adicionan el tercer y cuarto párrafos del Artículo 46; se deroga el Artículo 47; se deroga el Artículo 48; se deroga la fracción I del Artículo 49; se deroga el Artículo 50; se reforman el primer párrafo y la fracción II del cuarto párrafo del Artículo 51; se deroga la fracción V del Artículo 57; se reforma el primer párrafo del Artículo 60; se reforma el Artículo 61; se reforma el primer párrafo, se suprime el segundo párrafo y se recorre el actual tercer párrafo para quedar como segundo del Artículo 81; se reforma el segundo párrafo del Artículo 82; se reforma el Artículo 83; se reforman las fracciones V y X del Artículo 86; se reforma el Artículo 103; se reforma el Artículo 106; se reforma el Artículo 111; se reforma el Artículo 146; se reforman las fracciones I y II del Artículo 148; se reforman los párrafos primero, las fracciones I y II del segundo, y el tercero del Artículo 149; se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto del Artículo 150; se reforma el Artículo 152; se reforma el segundo párrafo del Artículo 153; se reforma el segundo párrafo del Artículo 159; se reforma el Artículo 172; se reforma el primer párrafo del Artículo 173; se reforma el Artículo 177; se reforma la fracción II del Artículo 180; se adicionan los párrafos segundo y tercero y se recorren los actuales párrafos segundo y tercero para quedar como cuarto y quinto del Artículo 182; se reforman las fracciones I, III, IV y V, se adicionan la fracción VI y el párrafo segundo del Artículo 184; se reforman las fracciones III y VI del Artículo 212; se reforma el Artículo 235; se reforma el párrafo segundo y se recorre para quedar como sexto, se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se recorre el actual párrafo tercero para quedar como séptimo del Artículo 236; se reforman la fracción I, el apartado b de la fracción II, y el apartado a de la fracción III del Artículo 241; se adiciona el párrafo segundo de la fracción I, se reforman las fracciones II y V, y se deroga la fracción IV del Artículo 242; se deroga el Artículo 253; se reforma el Artículo 255; se deroga la fracción IV del párrafo segundo del Artículo 256; se reforman el primer y tercer párrafos del Artículo 257; se reforma el primer párrafo del Artículo 258; y se reforma el tercer párrafo del Artículo 262, todos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 14.- El Congreso del Estado se integra con 18 Diputados de mayoría y 12 de representación proporcional. La determinación y asignación de estas diputaciones la hará el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con arreglo al procedimiento señalado en los Artículos 248 y 249 de esta Ley.

Artículo 17.- Las elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Diputados se celebrarán cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de julio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección.

Artículo 18.- Las elecciones ordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral dentro de los siete días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.

A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto Estatal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General. Para la aprobación del convenio respectivo deberá observarse lo siguiente:

- I.- Por lo menos doce meses antes del inicio del proceso electoral respectivo, la Secretaría General, a solicitud del Consejo General, deberá iniciar la elaboración de un proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración del Consejo. Dicho proyecto deberá contener:
 - a).- La exposición de los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del Convenio;
 - b).- La propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, que habrá de implementarse con motivo de la celebración, en su caso, del convenio; y
 - c).- La especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral los costos derivados de la organización de las elecciones.
- II.- Concluido el proyecto, deberá someterse a la consideración del Consejo General. Si no se aprobara por la mayoría indicada en el segundo párrafo de este Artículo, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de dictamen con relación al mismo proceso electoral.

Artículo 19.- ...

I.- ...

II.- ...

...

Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Instituto Estatal Electoral y se efectuarán dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha en que se actualicen las causas que las motiven, en el caso de diputados locales o de ayuntamientos, dentro de los doscientos setenta días naturales en el caso de Gobernador. En todo caso, la toma de posesión del candidato electo a través de comicios extraordinarios, deberá verificarse el cuadragésimo quinto día posterior al de la jornada comicial correspondiente.

Artículo 21.- ...

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

Artículo 23.- ...

Para constituir un Partido Político Estatal, la asociación política interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir de la notificación, la asociación deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades para la obtención del registro legal y realizará los actos tendentes a demostrar que cumple con los requisitos señalados en el Artículo 28 de esta Ley.

Artículo 29.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la asociación política estatal interesada, en el mes de enero del año

siguiente al de la notificación del propósito de constituir un partido, en términos de lo dispuesto en el Artículo 23 de esta Ley, deberá presentar al Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I.- ...

II.- Las listas de afiliados por municipio, a que se refiere el apartado b de la fracción II del Artículo 28 de esta Ley; y

III.- ...

Artículo 33 - ...

I.- a IX.- ...

X.- Transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública conforme a las siguientes bases:

a).- Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Estatal Electoral.

b).- El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

c).- El Reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

d).- Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento.

Quando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

e).- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme esta Ley, estará disponible a través de la página electrónica del Instituto.

f).- Sólo se considerará información pública de los partidos políticos:

1.- Sus documentos básicos;

2.- Las facultades de sus órganos de dirección;

3.- Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

4.- El directorio de sus órganos en el Estado;

5.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior;

6.- Las plataformas electorales y Programas de Gobierno que registren ante el Instituto;

7.- Los Convenios de Coalición que celebren;

- 8.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes Estatales o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- 9.- Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos Estatales, durante el último año y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- 10.- Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley;
- 11.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y
- 12.- El listado de las fundaciones, organizaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.
 - g).- Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Artículo, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;
 - h).- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - i).- Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este Artículo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; y
 - j).- Se considerará reservada la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Artículo será sancionado en los términos que dispone la presente Ley.

Artículo 34.- ...

I.- a VIII.- ...

- IX.- Someterse al procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y reintegrar sus bienes y remanentes, en términos de lo dispuesto en el Artículo 61 de esta Ley; y

X.- ...

Artículo 35.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en el tercer párrafo del Artículo 21 de esta Ley, son asuntos internos de los partidos políticos:

- I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;

- III.- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV.- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos y Reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

Los directivos y los representantes de los partidos políticos, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos políticos no tendrán ante el Instituto Estatal Electoral, representación durante el proceso electoral, cuando el propietario y/o suplente, no hayan asistido, sin causa justificada, por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante quien llevaron a cabo su acreditación como representantes de dicho partido. Para que surta sus efectos la separación por acumulación de faltas, deberá ser aprobada en la sesión del órgano electoral correspondiente.

Los Consejos Municipales y Distritales enviarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro de asistencia de cada sesión, al término de la misma.

Artículo 39.- El financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y de campaña.

I.- ...

a).- ...

...

b).- ...

...

II.- ...

a.- a i.- ...

III.- Aportaciones en dinero o en especie:

Las aportaciones en especie serán consideradas como aportaciones en dinero. Para efectos contables, los donativos en especie deberán registrarse conforme al valor comercial y de ellos se deberá expedir recibo en donde conste la identificación del aportante y el monto correspondiente. La expedición del recibo será igualmente aplicable para las aportaciones en dinero. La aportación tanto en dinero como en especie, de las personas físicas o morales facultadas para ello, no podrá superar en conjunto el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador y las aportaciones en dinero que realice cada persona facultada para ello tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos de campaña referido.

IV.- El órgano encargado de realizar las valuaciones de las aportaciones en especie, será la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V.- ...

Artículo 45.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Publicidad de los informes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral dará a conocer públicamente los informes presentados por los partidos políticos. En los periodos de campaña se harán cortes mensuales que se darán a conocer públicamente, a más tardar tres días después de su presentación, a través de los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

V.- ...

En términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V, del Artículo 41 de la Constitución Federal, la Comisión de Auditoría y Fiscalización solicitará al órgano técnico del Instituto Federal Electoral sea el conducto para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en los procedimientos de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

Artículo 46.- Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- ...

I.- Se deroga.

II.- a IV.- ...

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Para efecto de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas, o listas, por sí mismos o en coalición, en las elecciones en las que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos. Una vez otorgado por la Autoridad Electoral el registro correspondiente de los candidatos, planillas o listas, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

...

...

...

I.- ...

II.- Los partidos políticos no podrán postular a un candidato ya registrado por otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo. Tampoco podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

III.- y IV.- ...

...

Artículo 57.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- a X.- ...

Artículo 60.- Son causas de pérdida del registro de un partido político estatal, las siguientes:

I.- a VI.- ...

Artículo 61.- La pérdida del registro como partido político local, deberá pronunciarse mediante resolución motivada y fundada por el Instituto Estatal Electoral, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hubieren obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, ni en la asignación de síndicos o regidores en las elecciones de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para la declaratoria de pérdida de registro del partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del Artículo anterior, el Secretario General del Instituto elaborará, para someter a la consideración del Consejo General, un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal Electoral.

Si algún partido político local se encontrara en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV del Artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 257 de esta Ley.

Cuando el partido político se encuentre en los supuestos a los que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior, el Secretario General elaborará el proyecto de dictamen respectivo debidamente fundado y motivado para someterlo a la consideración del Consejo General el que, a más tardar en la siguiente sesión que realice, emitirá la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político, emitida durante la etapa preparatoria de un proceso electoral provocará, de manera automática, en su caso, la cancelación de sus registros de candidatos, fórmulas o planillas, o la pérdida del derecho a registrarlos.

Independientemente de la cancelación o pérdida del registro, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

El partido político local que hubiese perdido su registro, sólo podrá solicitarlo de nueva cuenta, cuando haya transcurrido un proceso electoral posterior a la fecha de la declaratoria de pérdida correspondiente.

El Consejo General dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al patrimonio del organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, los bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto y a las siguientes reglas generales:

I.- Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos para conservar su registro, el Consejo General designará de inmediato a un Interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que

se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

- II.- La designación del interventor será notificada de inmediato al partido del que se trate, por conducto de su representante ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado o, en caso extremo, por estrados;
- III.- A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;
- IV.- Una vez que la declaración de pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:
 - a).- Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;
 - b).- Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - c).- Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
 - d).- Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las Leyes en esta materia;
 - e).- Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
 - f).- Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se adjudicarán al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo; y
 - g).- En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y esta Ley. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 81.- El Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, convocará a los partidos políticos para que a más tardar cinco días antes del inicio del proceso electoral que corresponda, acrediten a sus representantes para integrar el Consejo General.

Cumplido el anterior requisito, los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente.

Artículo 82.- ...

La publicación se realizará antes del quince de enero del año de la elección.

Artículo 83.- Con el objeto de preparar los comicios, el Consejo General será convocado por su Presidente a iniciar sesiones ordinarias el quince de enero del año de la elección.

Artículo 86.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas Estatales, sobre los procedimientos de liquidación de los partidos que pierdan su registro y de adjudicación de sus bienes remanentes, así como registrar la certificación de vigencia del registro de los partidos políticos nacionales;

VI.- a IX.- ...

X.- Conocer los lineamientos a que se sujetará el padrón electoral, de conformidad con el convenio y las bases de colaboración suscritos con el Instituto Federal Electoral; asimismo, podrá convenir con ese Instituto que se haga cargo de los procesos electorales locales;

XI.- a XLII.- ...

Artículo 103.- A más tardar el veinte de febrero del año de la elección, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 106.- A más tardar el primero de marzo del año de la elección, los Consejos Municipales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 111.- Integradas las mesas directivas de casilla en los términos del Artículo 110 de esta Ley y cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 146.- Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de enero del año de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 148.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Proceso partidista de selección y postulación de candidatos: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de elegir a los ciudadanos que aspiran a ser nominados como sus candidatos para ocupar puestos de elección popular. Los procesos internos de selección y postulación de candidatos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de las elecciones constitucionales.

II.- Actos de Precampaña: Las acciones y los medios a través de los cuales los aspirantes o precandidatos y sus simpatizantes difunden la propaganda de la precampaña electoral, con la finalidad de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición. Las precampañas forman parte de los procesos internos de selección de candidatos y se circunscriben a la fase en que los aspirantes o precandidatos pueden realizar actos de proselitismo para la obtención del voto, para ser registrados como candidatos conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones postulantes. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a).- Reuniones públicas o privadas;

b).- Promociones a través de medios impresos;

c).- Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;

- d).- Asambleas;
- e).- Debates;
- f).- Entrevistas en los medios; y
- g).- Visitas domiciliarias.

III.- y IV.- ...

Artículo 149.- El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sobre el inicio de sus procesos partidistas de selección y postulación de candidatos dentro de los cinco días naturales anteriores a éstos, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos.

En el informe señalado en el párrafo anterior deberá incluirse:

- I.- Las fechas de inicio y conclusión del correspondiente proceso partidista de selección y postulación de candidatos;
- II.- Los tiempos específicos en el cual los precandidatos podrán realizar las actividades descritas en el Artículo 148 fracción II de esta Ley;

III.- y IV.- ...

En caso de que un partido político o coalición, no informe del inicio de sus procesos partidistas de selección y postulación de candidatos respectivos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los plazos establecidos, se entenderá que éstos han iniciado una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de dichos procesos. En tal virtud, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 150.- Los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos no podrán iniciarse antes de 75 días naturales del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidatos correspondientes, debiendo concluir a más tardar 15 días naturales antes del inicio de ese periodo, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y diez días, en el caso de la elección de Gobernador.

Ninguna precampaña podrá exceder en su duración los siguientes plazos:

- I.- Para la precampaña de Gobernador Constitucional del Estado, hasta 20 días naturales;

II.- a III.- ...

...

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, deberá sancionarse en términos de lo previsto en el Artículo 262 del presente ordenamiento.

Artículo 152.- Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta Ley y a los estatutos de su partido. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 153.- ...

El tope de gastos de precampaña por precandidato para cada elección será el que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido y deberá señalarse en la convocatoria correspondiente. En todo caso, los gastos de precampaña sumados a las erogaciones de campaña provenientes de aportaciones de simpatizantes no podrán exceder los límites señalados en la fracción III del Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 159.- ...

La propaganda de la precampaña electoral no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano, en espacios de uso común, ni en edificios públicos y deberá sujetarse a lo dispuesto en los Artículos 183 y 184 de esta Ley.

...
...

Artículo 172.- El plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Gobernador del Estado, correrá del quincuagésimo noveno al quincuagésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral. El de registro de planillas para Ayuntamientos será del trigésimo noveno al trigésimo séptimo día anterior al de la jornada comicial. Los órganos electorales darán amplia difusión a la apertura del periodo de registro.

Artículo 173.- Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, deberán ser registradas por los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante una lista de 12 fórmulas de candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes.

...
...

Artículo 177.- El quincuagésimo cuarto día anterior al de la jornada comicial, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a Gobernador del Estado y de Diputados. En el caso de la elecciones de Ayuntamientos, el órgano electoral sesionará para resolver sobre el otorgamiento del registro de planillas el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Toda resolución será notificada por estrados y será recurrible.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo que señala el Artículo 172 de esta Ley.

Artículo 180.- ...

I.- ...

II.- Vencido el plazo al que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

...

Artículo 182.- ...

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Artículo 184.- ...

- I.- Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 33 de esta Ley;
- II.- ...
- III.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;
- V.- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos contendientes; y
- VI.- No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.

La violación a lo dispuesto en este Artículo será sancionado en términos de lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley.

Artículo 212.- ...

I.- y II.- ...

- III.- Los electores con capacidades diferentes, para sufragar podrán auxiliarse de otra persona, quien marcará la boleta y la introducirá en la urna respectiva, siempre y cuando no sea funcionario de casilla, ni representante de partido. Las mujeres embarazadas y los adultos mayores, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto y, de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista. El presidente de la mesa directiva de casilla adoptará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos. Para el caso de que corresponda al acompañante emitir su voto en esa casilla, el presidente decidirá si le hace extensivo el derecho preferencial.

Los electores podrán emitir su voto acompañados por niños, si el presidente de la casilla considera que con ello no se altera el orden.

IV.- y V.- ...

- VI.- Cuando el elector haya emitido su voto, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le aplicará la tinta indeleble en uno de los dedos pulgares y posteriormente le devolverá su credencial con la marca respectiva, en tanto que el Secretario anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

Artículo 235.- Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día domingo siguiente al día de la elección.

Artículo 236.- ...

Si de la sumatoria de resultados que conste en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación Estatal emitida, y existe la petición expresa del representante del

partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del anterior procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido a más tardar el décimo día contado a partir del de la jornada electoral. Para tales efectos, el Consejo General podrá ordenar la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

Concluido el cómputo se procederá a realizar la declaración de validez de la elección y se expedirá la constancia al candidato que obtuvo la mayoría de votos.

La entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez que emita el Consejo General, será recurrible en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 241.- ...

I.- ...

- a).- Se extraerá del sobre respectivo, el original del acta única de la jornada electoral, procediendo a computar la votación de cada una de las casillas.

En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

- b).- Respecto de la elección de Diputados y de los cómputos distritales para la elección de Gobernador, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Igualmente, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a

un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

c).- Los resultados de la sesión de cómputo se asentarán en el acta final de cómputo de la elección de que se trate. Asimismo, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y las pruebas exhibidas.

II.- ...

a).- ...

...

b).- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el Artículo 221 fracción I de esta Ley, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

III.- ...

a).- Los paquetes y sobres electorales de las casillas correspondientes al distrito, a que se refiere el Artículo 221 fracción II de esta Ley, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

Artículo 242.- ...

I.- ...

Para la realización del cómputo municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas en el apartado b de la fracción I del Artículo anterior.

II.- Los resultados de la sesión de cómputo se asentarán en el acta final de cómputo de la elección de que se trate. Asimismo, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y las pruebas exhibidas.

III.- Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección; y

IV.- Se deroga.

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el Artículo 221 inciso C fracción II de esta Ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo municipal, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del consejo municipal, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.

Artículo 253.- Se deroga.

Artículo 255.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá declarar la suspensión provisional de la acreditación de los partidos políticos cuando estos incurran en alguna de las causas previstas en el Artículo 60 fracciones II, III y IV de esta Ley.

Son causas de suspensión provisional: infringir los acuerdos tomados por los organismos electorales, sin causa justificada, incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señalan los Artículos 33 y 34 de este ordenamiento o inobservar las disposiciones de esta Ley.

Para la aplicación de la sanción establecida en los párrafos precedentes, deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 257 de esta Ley.

Artículo 256.- ...

I.- a IV.- ...

...

I.- a III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- y VI.- ...

Artículo 257.- Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

...

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.

Artículo 258.- Cuando un partido político o coalición no dé cumplimiento a lo previsto en la fracción VII del Artículo 33, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 256 de esta Ley, con independencia de que el Presidente Municipal de la demarcación correspondiente lo haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien requerirá por escrito al partido político o coalición involucrado, para que en un término no mayor de diez días naturales a la fecha de su recepción cumpla con dicha obligación, apercibiéndolo de que en caso de no atender tal disposición, el costo que implique esta operación será deducido del financiamiento público que deba recibir por concepto de prerrogativas.

...

Artículo 262.- ...

I.- a IV.- ...

...

Para la aplicación de estas sanciones deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 257 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones contenidas en la fracción X del Artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y deberá expedir el Reglamento correspondiente a más tardar en 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictará los acuerdos necesarios para establecer los procedimientos para la realización de los recuentos de votos parciales o totales a que se refiere la Ley Electoral del Estado de Hidalgo a más tardar en 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Todos los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes antes de su expedición.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. MARIO PERFECTO ESCAMILLA MEJÍA.

SECRETARIO

**D. P. MAURICIO EMILIO
CORONA RODRÍGUEZ.**

SECRETARIA

DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

cdv'.

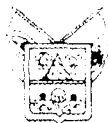
EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

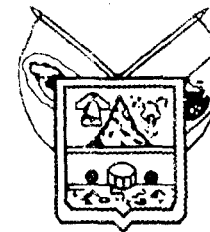

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 213

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 9 de Octubre del año 2009, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 8 de octubre del año en curso enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **96/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, al referir que en concordancia con el mandato constitucional, y a efecto de fortalecer el ejercicio de sus atribuciones, se propone establecer en la Ley, de manera expresa, que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Lo anterior, a efecto de garantizar los principios que deben regir la actuación de la autoridad jurisdiccional electoral.

Se establece, en este contexto, una fecha límite para la resolución de los juicios de inconformidad.

Con esta medida se pretende asegurar que todo justiciable cuente con el tiempo necesario para ocurrir, si lo estima conveniente a sus intereses, ante las instancias de justicia Federal.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que la determinación de una fecha precisa como límite para la resolución de los juicios de inconformidad interpuestos ante la instancia local, permite a la propia autoridad jurisdiccional estatal adoptar las medidas necesarias para la oportuna resolución de los medios impugnativos bajo su conocimiento y, también, que los justiciables tengan garantizado el acceso a las instancias jurisdiccionales Federales.

QUINTO.- Que se dispone que el Tribunal Electoral sólo pueda declarar la nulidad de alguna elección cuando se actualice alguna causal expresamente prevista en la Ley, que resulte determinante para el resultado de la elección y se encuentre plenamente acreditada.

De esta manera, al mismo tiempo que se fortalecen las atribuciones de la autoridad jurisdiccional electoral, se dota de certidumbre jurídica a los actores políticos al señalarse en forma expresa cuáles son las hipótesis que, de actualizarse, podrán provocar la declaración de nulidad de una elección, aspecto que resulta de enorme trascendencia al dejar de lado todo tipo de apreciaciones subjetivas que no encuentren respaldo en la Ley.

SEXTO.- Que en ese orden de ideas, con las reformas y adiciones contenidas en la Iniciativa de cuenta, se establece en forma expresa la atribución del Tribunal Electoral de realizar recuentos de votos, como diligencias para mejor proveer.

Como se ha razonado, las adecuaciones que se proponen buscan fortalecer y hacer explícitas las atribuciones de Tribunal Electoral para la realización de recuento de votos y se establece el procedimiento que deberá seguirse en cada caso y según el tipo de elección. En consecuencia, con el ejercicio de las anteriores facultades, la autoridad jurisdiccional electoral podrá garantizar de mejor manera la voluntad ciudadana, expresada a través de la emisión del sufragio.

SÉPTIMO.- Que en este contexto, es de citarse que con fecha 9 de octubre del año en curso, se reunieron la totalidad de los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales previa entrega del texto integro de la Iniciativa; los 5 miembros de la Comisión que dictamina, conjuntamente con 21 ciudadanos Diputados del total de 30 que integran la Sexagésima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 141 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, realizaron un estudio y análisis a la Iniciativa en estudio, siendo oportuno citar que derivado de la participación de Ciudadanas Diputadas y Diputados se analizó y discutió la Iniciativa en comento, lo que a la postre deriva en el compromiso invariable de sustentar y fortalecer el documento referido con las opiniones de quienes integramos esta Sexagésima Legislatura.

OCTAVO.- Que quienes suscribimos el presente Dictamen, concordamos en que derivado del análisis realizado a la Iniciativa en estudio, es de considerarse la aprobación de la misma, a efecto de que en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se precisen los diversos matices respecto de las reformas aprobadas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la del Estado.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo quinto del Artículo 7; se reforma el Artículo 27; se reforma el Artículo 46; se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Artículo 85; y se suprime el segundo párrafo del Artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

...

...

...

El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del presente ordenamiento, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.

Artículo 27.- Los juicios de inconformidad, en su totalidad, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral a más tardar el 20 de agosto del año de la elección.

Artículo 46.- Las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado por las causales de nulidad expresamente señaladas en esta Ley, siempre que éstas sean determinantes y se encuentren plenamente acreditadas.

Artículo 85.- ...

El Tribunal podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de tales diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

El Tribunal, a través del Magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar diligencias de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiere negado indebidamente a su realización. Asimismo, podrá el Tribunal ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos del Instituto Estatal Electoral; será facultad discrecional del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos.

Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo actuado.

Artículo 87.- El proyecto será discutido por el Pleno del Tribunal Electoral, en términos del Artículo 25 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. MARIO PERFECTO ESCAMILLA MEJÍA.

SECRETARIO

**D. P. MAURICIO EMILIO
CORONA RODRÍGUEZ.**

SECRETARIA

DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

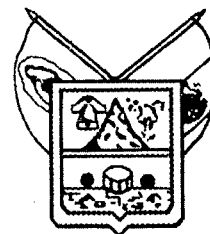
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 214

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 9 de Octubre del año 2009, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el oficio de fecha 8 de octubre del presente año, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos Artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **95/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones contenidas en la Iniciativa en estudio, al referir que en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Constitución local, se propone incorporar al texto de la Ley normas que garanticen el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del referido Artículo, en el que se prohíbe el uso del poder público a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, así como el uso del mismo poder para promover aspiraciones personales de índole política. Para hacer efectivas estas disposiciones y aplicable el régimen de sanciones a que hubiere lugar, se propone en la Iniciativa en estudio, la introducción de normas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo para obligar a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, así como la prohibición de que la propaganda que difunda como tal la administración pública estatal o municipal implique promoción personalizada de algún servidor público.

CUARTO.- Que con lo anteriormente citado, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, compartimos lo precisado en la Iniciativa en estudio, al señalarse que se establece que quienes ocupan cargos del Gobierno Estatal de cualquier orden, una total imparcialidad en las contiendas electorales. Esto es, se reconoce que aquellos servidores que aspiren a desempeñar un cargo de elección popular tienen un legítimo derecho a ello, con la condición establecida como norma en nuestra Constitución y reiterada en la Ley, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus aspiraciones particulares.

QUINTO.- Que en este contexto, es de citarse que con fecha 9 de octubre del año en curso, se reunieron la totalidad de los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales previa entrega del texto integro de la Iniciativa; los 5 miembros de la Comisión que dictamina, conjuntamente con 21 ciudadanos Diputados del total de 30 que integran la Sexagésima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 141 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, realizaron un estudio y análisis a la Iniciativa en estudio, siendo oportuno citar que derivado de la participación de Ciudadanas Diputadas y Diputados se analizó y discutió la Iniciativa en comento, lo que a la postre deriva en el compromiso invariable de sustentar y fortalecer el documento referido con las opiniones de quienes integramos esta Sexagésima Legislatura.

SEXTO.- Que derivado del análisis realizado a la Iniciativa en estudio, es de considerarse la aprobación de la misma a efecto de que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo se establezca obligar a los servidores públicos para aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, así como la prohibición de que la propaganda que difunda como tal la Administración Pública Estatal o Municipal implique promoción personalizada de algún servidor público.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo Único.- Se adicionan las fracciones XXIV y XXV, y se recorre la actual fracción XXIV para quedar como XXVI del Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 47.- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

- a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;
- b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con

cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales;

XXVI.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE

DIP. MARIO PERFECTO ESCAMILLA MEJÍA.

SECRETARIO

**DIP. MAURICIO EMILIO
CORONA RODRÍGUEZ.**

SECRETARIA

DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG